

leyes, que ni el Congreso podrá dispensar: y el párrafo 5.º del artículo 161 dice que al tribunal supremo de justicia toca conocer de los recursos de nulidad, de las sentencias ejecutorias de los tribunales de 2.ª y 3.ª instancia para solo el efecto de mandar reponer el proceso. Todo está muy bueno y en el orden: pero aun de esto se abusa señor, y hay quien diga que ya no debe objetarse á ninguna sentencia de ningun juez, otra nulidad que el desarreglo del proceso. Mas habiendo otras justamente declaradas por las leyes, como cuando el juez sentencia sobre lo que no se le pide, ó cuando su fallo es opuesto á derecho, parece que de estas nulidades padecidas por los tribunales superiores podrá y deberá conocer tambien el supremo de justicia, pues lo contrario sería autortzar el despotismo y arbitrariedad, sacrificando la justicia, la vida, el honor y la fortuna de los ciudadanos, al idolo feroz del respeto debido á los tribunales superiores, y á la presuncion (y no más presuncion) que tienen de probidad y sabiduria.

Contra estas santas maximas se dictó la ley de Castilla que prohibia interponer el recurso de nulidad de las sentencias del consejo, chancillerias y audiencias: pero esa ley, señor, era ciertamente un rasgo del absolutismo español, paliado conque aquellos tribunales no reconocian otro superior. Pero cuando en nuestro Estado, y en nuestro sistema, tenemos un tribunal supremo de justicia, que puede y debe examinar los procesos formados por los de 2.ª y 3.ª instancia; ver si se arreglaron; ó no, al orden y substanciacion de los juicios; y declarar nulas sus sentencias, si quebrantaron las leyes que ordenan y metodizan los procesos, ¿que inconveniente puede haber en que ese mismo tribunal conozca, á la

vez, de si las sentencias ejecutorias de los de segunda y tercera instancia fueron dictadas contra ley expresa, sobre lo no pedido, ó de algun otro modo que induzca su nulidad segun derecho? Esto será un freno á la arbitrariedad y al capricho: un estímulo á la desidia, ó la ignorancia: y una garantia á la justicia, y á todos los sagrados derechos del hombre en sociedad.

El establecimiento de *jurado* de que habla la seccion 7.ª del título 8.º piden algunos ayuntamientos que se suprima. Tienen razon. Asi lo conoció el H. Congreso el año de 825, que mandó suspender su eleccion: y por lo mismo no los ha habido ni puede haberlos; porque es imposible que haya en la capital y en los distritos, sujetos capaces de llenar en una concurrencia y sin la formacion de la causa, las atribuciones que les detalla el artículo 185. Declarar si el acusado es, ó no autor del hecho, y la complicidad que otro tenga, no se consigue á veces ni despues de instruida la causa por todos sus trámites: de hai nacen las sentencias en que se absuelve al reo solo *de la instancia*, que son repetidas.

La materia de los títulos noveno y décimo de la constitucion pudiera haberla examinado la comision al hablar del poder ejecutivo: pero lo ha dejado para este lugar, como lo hicieron los ayuntamientos, guardando el orden de la constitucion misma.

Esta concede el nombramiento de prefectos al gobernador: pero se propone por las municipalidades de Arroyoseco y Jalpam, que la eleccion sea de los ayuntamientos. La razon en que se fundan no persuade necesidad ni utilidad de esta variacion; pues el deseo de los pueblos de tener parte en el nombramiento de sus go-

bernantes, si fuera mérito para la elección de los prefectos, lo sería igualmente para que nombrasen todos los magistrados, los empleados de hacienda &c. No señor: los prefectos son unos subalternos del gobierno, y está sabiamente dispuesto que este los elija.

Las municipalidades de Cadereyta y Amealco proponen que no haya ayuntamiento mas que en las capitales de distrito, y en los pueblos donde á juicio del gobierno haya competente número de ciudadanos capaces de desempeñar aquellos cargos. Dicen que en algunos lugares han causado mas daño que provecho, por la falta de ilustracion en el vecindario, y por la ruina en que se precipitan las fortunas de aquellos que por dos años desatienden sus intereses domésticos, por dedicarse á los publicos.

La comision conoce y palpa la realidad de estos inconvenientes. Es mucha la ignorancia de los pueblos cortos, y en extremo escaso el número de ciudadanos aptos para el ejercicio de alcaldes, regidores y síndicos; y mucho mas si distinguidos los juzgados de letras, recae en los primeros la administracion de justicia en primera instancia. Asi que la comision suscribe á lo pedido por dichas municipalidades.

Sería muy bueno que los fondos públicos del Estado pudieran costear las escuelas de primeras letras en todos los pueblos, como pide el Ayuntamiento de Toluca; pero por desgracia carece de facultades para hacerlo, y si los pueblos estan tan penetrados de la importancia de la educacion publica, ellos deben apurar sus bitrios para llenar un objeto tan recomendable.

Ha dicho, señor la comision como ofreció al principio, sobre tal cual punto de las reformas propuestas por los ayuntamientos, y ahora

solo le resta concretar su dictamen reduciendolo á proposiciones ó artículos como está mandado, y en el concepto de que todo lo demas propuesto por los ayuntamientos y que no se encuentre en dichos artículos, es lo que la comision no adopta, por lo que lleva dicho, y por lo que facilmente se advierte al solo leer las espresadas reformas no admitidas. Las que hace suyas pues son las siguientes.

TITULO 4.º SECCION 2.ª

Artículo 21 §. 3.º Se añadirá por cualquier quiebra fraudulenta ó por el estado &c.

§. 5.º Por hallarse procesado criminalmente y proferido ya el auto motivado de prision.

Art. 22 3.º Por ebriedad consuetudinaria; por dedicacion al juego; por arbitraria separacion del matrimonio, y por ingratitud á los padres.

TITULO 5.º SECCION 3.ª

Art. 29. El supremo poder del Estado se divide en electoral, legislativo, ejecutivo y judicial. El primero se ejercerá por el pueblo con arreglo á las leyes dictadas ó que se dictaren sobre elecciones.

Art. 30. En ningun caso se podrán reunir los tres últimos, ni dos de ellos, en una sola persona ó corporacion.

TITULO 6.º SECCION 1.ª

Art. 35 2.ª Calificar el Congreso que acaba las calidades y elecciones de los nuevos diputados, para declarar si deben ó no entrar al

desempeño de tal cargo. La 5.^a se suprime absolutamente.

SECCION. 4.^a

Art. 45. El número de estos (diputados) será el de once interin la poblacion no aumente una mitad mas de lo que hoy es; pero nunca pasará de quince.

Los articulos 46 47 48 y 49 se suprimirán.

TITULO 7.^o SECCION 3.^a

Art. 104. Si el que tuviere la mayoría respectiva, reuniere la mitad de todos los votos no podrá dejar de ser electo para gobernador ó vice.

SECCION 10.^a

Art. 130. Para ser individuos de la junta consultiva se requieren las mismas calidades que para ser diputado.

Al artículo 133 se suprime lo relativo al año de 27.

La sesion 11.^a de este título se llamará *del vice-gobernador* y la compondrán los articulos siguientes.

Al vice-gobernador le corresponde á mas de las obligaciones que le van señaladas en esta constitucion:

- 1.^o Servir la prefectura de la capital.
- 2.^o Visitar dos veces durante su encargo todos los pueblos del Estado (sin gravamen de estos) instruyendose de sus necesidades y medios de aliviárlas, de las ventajas y mejoras de que son susceptibles, su agricultura industria y comercio;

dando cuenta al gobierno, quien tomará las providencias ejecutivas que esten á su alcance, pasandolo despues todo al Congreso ó á la diputacion permanente.

La seccion 11.^a será ya 12.^a sin otra variacion.

TITULO 8.^o SECCION 2.^a

Art. 148. En lugar de *juzgados de letras se pondrá alcaldes constiucionales. Se suprimirán las palabras jurados para las causas criminales y jueces de paz.*

Despues del artículo 151 se intercalará este. Todos los jueces y tribunales del Estado deben fundar sus sentencias definitivas, ó interlocutorias con fuerza de tales en el modo que disponen las leyes vigentes, ó que en adelante dispusieren.

Art. 161. §. 5.^o De los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutorias de los tribunales de tercera y segunda instancia, ya sea por el desarreglo del proceso, ya porque los fallos sean contra ley, ó sobre cosa que no se ha litigado; devolviendo los autos oportunamente, y haciendo efectiva en su caso la responsabilidad del tribunal contra quien se entabló el recurso.

SECCION 4.^a

Art. 166. El tribunal de 3.^a instancia es compondrá de tres magistrados nombrados por el gobierno.

SECCION 5.^a

En todos los articulos que se haya la ex

[18]

Quedan desechadas todas las demas reformas propuestas por los ayuntamientos.

Sala de comisiones del congreso del Estado.
Querétaro 29 de julio de 1831.—Señor.—Aguilar.



